

INE/CG903/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “TODOS POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA; IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/78/2018

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/78/2018** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja y alcance presentado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, copia del escrito sin número dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) suscrito por el representante del Partido Acción Nacional, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, denunciando probables hechos que podrían constituir una infracción en materia de fiscalización, consistente en un no reporte de gastos durante el periodo de campaña por parte del C. **José Antonio Meade Kuribreña**, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México” en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 001 a la 015 del expediente)

Asimismo, el once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, copia del escrito sin número dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) suscrito por el representante del Partido Acción Nacional, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, alcance al escrito de queja mencionado en el párrafo anterior en el cual remite la Certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 40 a la 46 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

CUARTO.- *El día primero de abril de dos mil dieciocho a las 20:40 horas, se realizó una búsqueda en el buscador electrónico “Google” de las palabras “Ricardo Anaya”, arrojando como primer resultado la publicidad pagada “Buscando a Ricardo Anaya&/Conoce mis Propuestas/meade18.com.*

Para una mejor observación, me permito insertar la captura de pantalla de la búsqueda y resultados de los buscadores electrónicos “Google”, descritos anteriormente:

[Se inserta imagen]

La imagen anterior, demuestra que derivado de la búsqueda “Ricardo Anaya”, inmediatamente se despliega un anuncio pagado que contiene lo siguiente:

*‘¿Buscando a Ricardo Anaya? /Conoce mis propuestas/meade18.com
Anuncio www.meade18.com/propuestas*

*He trabajado los últimos 20 años por México ¡Conoce mis propuestas!
¡Igualdad de Género! Cero Carencias. Combate a la inseguridad. Prioridad en las Mujeres. Educación de Excelencia. Candidato a Presidente.’*

El contenido anterior claramente es clasificable como propaganda electoral pues hace referencia a propuestas relacionadas con tópicos en específico y se encuentra difundida en el periodo de campaña que guarda una relación directa al Proceso Electoral 2017-2018 de la elección del cargo a que se refiere de maneras expresa (Presidente), tal y como lo prevé la definición que se encuentra en el artículo 199 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia 37/2010, la cual se inserta a continuación:

(...)

Una vez que se tiene claridad en lo relativo a la clasificación de la propaganda electoral por los elementos y fines que persigue, me permito manifestar que la publicidad denunciada, trae aparejada una confusión inmediata al ciudadano que pretende encontrar información relacionada con el C. Ricardo Anaya Cortés, pues al dar click en el link del anuncio, aparece la imagen siguiente:

[Se inserta imagen]

Tal y como puede observarse del contenido anterior, la búsqueda de información del candidato a la presidencia de la República de la Coalición 'Por México al Frente' tiene como respuesta las propuestas del candidato a la presidencia de la República del candidato de una Coalición distinta.

Lo anterior implica una transgresión a los derechos del electorado en lo relativo a la recepción de información veraz y oportuna pues se puede desprender de las frases "Buscando a Ricardo Anaya?/ Conoce mis Propuestas/ meade18.com." un nexo entre las propuestas y candidaturas de Ricardo Anaya y Meade, lo que en los hechos no acontece pues si bien tienen en común la contienda por el mismo cargo los partidos que los postulan no son coincidentes.

La confusión referida cobra una especial relevancia pues en la página que contiene la propaganda electoral denunciada no se puede observar en ninguno de sus planos ninguno de los partidos que postularon al candidato José Antonio Meade Kuribreña, el partido responsable por el contenido de la página ni tampoco la Coalición a la que representa dicho candidato.

(...)

En otro orden de ideas, debe considerarse que las redes sociales no han sido reguladas de manera exhaustiva, lo cual no se traduce en un campo sin fronteras que puedan derivar en transgresiones a la normatividad electoral, pues el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios que pueden ser

aplicados al caso concreto, tal y como lo es la Jurisprudencia 19/2016, de la que se desprende que las redes sociales son un medio que expande la posibilidad de un debate más amplio pero se hace especial hincapié en la necesidad de la salvaguarda de la libre y genuina interacción entre los usuarios lo que implica de manera sustancial, el cuidado que debe promoverse en contra de malas prácticas que puedan devenir por una manipulación malintencionada de la información que en su caso, decidan buscar los usuarios pues si ahora se pretende desconfigurar la voluntad de los sujetos en la búsqueda de una u otra información, se trastocará irremediabilmente la naturaleza de las redes sociales y el internet transformando la libertad de allegarse de cierta información como usuarios activos de ese medio en un consumo necesario de información que no se pretendía conocer, pasando a ser sujetos pasivos de información, tal y como sucede actualmente en otros medios de comunicación. En estos términos y para ofrecer una mayor claridad, se inserta a continuación la Jurisprudencia invocada:

(...)

Aunado a lo anterior, es necesario remarcar que no se ha permitido el uso del nombre de Ricardo Anaya Cortés al candidato José Antonio Meade Kuribreña y / aun cuando se tiene pleno conocimiento de que los candidatos a los cargos de elección popular deben de someterse a un escrutinio público más riguroso que puedan derivar en un debate público más amplio, no ha lugar en los hechos denunciados pues no se contrastan propuestas electorales de uno y otro candidato, sino simplemente se usa el nombre del C. Ricardo Anaya Cortés para posicionar al C. José Antonio Meade Kuribreña.

Por lo anterior, pido a esta autoridad se me tenga por efectuado el deslinde previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, se solicite el cese del uso del nombre del candidato Presidencial Ricardo Anaya Cortés a la Coalición que conforma el Partido Revolucionario Institucional en la propaganda electoral del C. José Antonio Meade Kuribreña y, en caso de no haber sido reportados los gastos dentro de la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, estos se calculen y se consideren para el tope de gastos de campaña al cargo de presidente de la República del candidato referido y en su caso se señalen y sancionen las posibles omisiones a la normativa fiscal electoral.

(...)"

Elemento probatorio aportado al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Acta Circunstanciada de verificación del contenido de la página de internet www.google.com.mx al introducir en la barra del buscador “Ricardo Anaya”.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El once de abril de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/78/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Fojas 31 a 32 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El once de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 33 del expediente)

b) El catorce de abril de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 34 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/26048/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 del expediente).

VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de abril de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/26046/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 36 del expediente).

VII. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Representante propietario del Partido Acción Nacional. El once de abril de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/26049/2018 esta autoridad informó a la representante propietaria del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El once de abril de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/26051/2018 esta autoridad informó a la Representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciada Claudia Pastor Badilla, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 38 a 39 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito signado, por el Licenciado Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 56 a la 107 del expediente):

“(...)

B. NO OBSTANTE LAS IRREGULARIDADES ANTES SEÑALADAS, A CONTINUACIÓN AD CAUTELAM, SE PROCEDERÁ A DAR CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA.

El Partido Acción Nacional se duele porque, a su decir, la publicidad denunciada trae aparejada una confusión inmediata al ciudadano que pretende encontrar información relacionada con el C. Ricardo Anaya Cortés, pues al dar click en el link del anuncio objeto del presente procedimiento, aparece una imagen del C. José Antonio Meade Kuribreña junto con un logotipo compuesto por tres triángulos y la frase ‘José Antonio Meade Presidente’.

Asimismo, el quejoso manifiesta que, tal y como puede observarse en la imagen antes referida, la búsqueda de información del candidato a la presidencia de la República de la coalición ‘Por México al Frente’ tiene como respuesta las propuestas del candidato a la presidencia de la República del candidato de una Coalición distinta, lo que, en su opinión, implica una transgresión a los derechos del electorado en lo relativo a la recepción de información veraz y oportuna, pues considera que de las frases del elemento publicitario objeto de este procedimiento, esto es, de la frase ‘Buscando a

Ricardo Anaya?/ Conoce mis Propuestas/ meade18.com' implican un nexo entre las propuestas y candidaturas de Ricardo Anaya y Meade, lo que en los hechos no acontece.

Aunado a lo anterior, el quejoso señaló que la supuesta confusión en el electorado cobra especial relevancia pues en la página que contiene la propaganda electoral denunciada no se puede observar en ninguno de sus planos algún logo de los partidos que postularon al candidato José Antonio Meade Kuribreña.

En las relatadas condiciones, el Partido Acción Nacional requirió a esa autoridad fiscalizadora se solicite el cese del uso del nombre del candidato Presidencial Ricardo Anaya Cortés a la Coalición que conforma el Partido Revolucionario Institucional en la propaganda electoral del C. José Antonio Meade Kuribreña y, en caso de no haber sido reportados los gastos dentro de la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, éstos se calculen y se consideren para el tope de gastos de campaña al cargo de presidente de la República del candidato referido y, en su caso se señalen y sancionen las posibles omisiones a la normativa fiscal electoral.

(...)

Al respecto, se NIEGA que exista cualquier tipo de violación por parte de mi representado, en relación con la contratación y difusión de publicidad de la página www.meade18.com mediante el formato de GoogleAdwords, por medio del cual al realizar una búsqueda del nombre 'Ricardo Anaya', aparece como liga sugerida con la frase 'Buscando a Ricardo Anaya?/Conoce mis Propuestas/meade18.com', la correspondiente a la citada página de internet. Igualmente, se NIEGA que el formato de publicidad de referencia sea violatorio de la normativa electoral; se NIEGA que mi representado, por sí o por interpósita persona hubiere incumplido con las obligaciones que en materia de fiscalización establecen los ordenamientos aplicables, derivado de la contratación de la publicidad objeto del presente procedimiento, ni con cualquier otro tipo de publicidad contratada en Internet.

En virtud de lo anterior, y con objeto de demostrar las infundadas y frívolas afirmaciones del quejoso, a continuación, se exponen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes.

1. Posible confusión del electorado derivada de la publicidad objeto de éste procedimiento.

(...)

Al respecto, y con independencia de lo infundado de sus afirmaciones en relación a una inducción a confusión del electorado, cabe señalar que esa Unidad Técnica de Fiscalización no es la autoridad competente para determinar la posible existencia de faltas relacionadas con la existencia de contenido publicitario que supuestamente induce a confusión al electorado.

(...)

2. Sanción derivada de una posible falta de reporte de los gastos correspondientes a la publicidad objeto de este procedimiento.

Como se desprende de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, dicho instituto político se duele de que la publicidad objeto de este procedimiento constituye una propaganda electoral que induce a confusión al electorado y que ‘en caso de no haber sido reportados los gastos dentro de la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, estos se calculen y se consideren para el tope de gastos de campaña al cargo de presidente de la República del candidato referido y, en su caso, se señalen y sancionen las posibles omisiones a la normatividad electoral’. Asimismo, el quejoso pretende sostener sus pretensiones con base en el hecho de que, a su decir, la propaganda no identifica al partido político responsable, por lo que puede existir una omisión en el reporte de gastos correspondiente.

(...)

Al respecto, cabe señalar que el quejoso en ningún momento cumple con la carga procesal establecida por el artículo 27, numeral 1, en relación con los artículos 29 , numeral 1 inciso V, y 30, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto en virtud de que presenta una queja en materia de fiscalización respecto de hechos que no configuran en abstracto algún ilícito sancionable, ni aporta elementos probatorios que arrojen indicio sobre la posible existencia de una violación a la normatividad aplicable en lo relativo al origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

(...)

Como se ve, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, de los hechos expuestos por dicho instituto político, no se desprende violación alguna a la normatividad electoral en materia de fiscalización, puesto que la publicidad objeto de este procedimiento, se encuentra debidamente amparada por el contrato celebrado entre la coalición ‘Todos por México’ y la empresa Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., contrato que se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no

se configura conducta alguna reprochable a mi representado en relación con la existencia de un supuesto gasto no reportado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que actualmente corre el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como el periodo de reporte de los gastos realizados por la coalición 'Todos por México', por lo que, incluso si no se hubieran reportado a la fecha los gastos relacionados con la propaganda electoral, ello no implicaría la existencia de una violación por gastos no reportados, puesto dichos gastos, al tener relación con la campaña a Presidente de la República del C. José Antonio Meade Kuribreña, pueden ser reportados a lo largo del periodo correspondiente a dicha campaña y al informe mandatado por la Ley.

(...)

3. Requerimiento del quejoso a la Unidad Técnica de Fiscalización para que solicite a la Coalición "Todos por México" el cese del uso del nombre del candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés en la propaganda electoral del C. José Antonio Meade Kuribreña.

Como se desprende de la queja primigenia, el Partido Acción Nacional realiza una solicitud expresa a esa Unidad Técnica de Fiscalización '...solicite el cese del uso del nombre del candidato Presidencial Ricardo Anaya Cortés a la Coalición que conforma el Partido Revolucionario Institucional en la propaganda del C. José Antonio Meade Kuribreña...'. Lo anterior, toda vez que, a decir del partido quejoso, no se ha permitido el uso del nombre de Ricardo Anaya Cortés y, '...aun cuando se tiene pleno conocimiento de que los candidatos a los cargos de elección popular deben de someterse a un escrutinio público más riguroso que puedan derivar en un debate público más amplio, no ha lugar en los hechos denunciados pues no se contrastan propuestas electorales de uno y otro candidato'.

(...)

En efecto, la publicidad objeto del presente procedimiento se basa en la posibilidad de presentar la liga de internet www.meade18.com a aquellas personas que realicen una búsqueda con la frase "Ricardo Anaya" o Ricardo Anaya Cortés", sin embargo ello no implica que se esté utilizando dicho nombre como un elemento propagandístico, sino como un elemento referencial de búsqueda. En este sentido, la libertad de información posibilita a los usuarios de internet realizar las búsquedas que sean de su preferencia y una vez realizadas ingresar a las páginas o ligas que deseen, sin que resulte una limitante o prohibición generar dichas búsquedas con base en una palabra o conjunto de palabras, así como en un nombre de personas públicas

*o no, de igual forma, dicha libertad posibilita la implementación de paquetes publicitarios que ofrezcan el acercamiento de ligas o páginas de internet a aquellas personas que busquen determinada referencia, sin que tal circunstancia implique un uso indebido por parte del contratante de dicha publicidad o del elemento de referencia elegido, pues la publicidad contratada, sigue siendo únicamente una posibilidad referencial, no una imposición de información al electorado ni la generación de información falsa o confusa.
(...)”*

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Nueva Alianza.

a) Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26050/2018, esta autoridad informó al Representante del Partido Nueva Alianza, Profesor Roberto Pérez De Alva Blanco, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 47 a la 48 del expediente).

b) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias representante suplente del Partido Nueva Alianza, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/26050/2018, manifestando el desconocimiento acerca de la publicidad materia del presente procedimiento de queja, negando la celebración de cualquier acto concerniente a la difusión de la publicidad en comento. (Foja 55 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

a) Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26052/2018, esta autoridad informó al Representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 49 a la 50 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/26052/2018, esencialmente manifestando que de conformidad con el Convenio de Coalición “Todos Por México”, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional sería el administrador de las finanzas de la Coalición, por lo que dicho partido no erogó cantidad alguna por la contratación de propaganda exhibida en internet (Google). (Fojas 53 a la 54 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. José Antonio Meade Kuribreña candidato a Presidente de la Republica por parte de la Coalición “Todos Por México”.

a) Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26069/2018, esta autoridad informó al C. José Antonio Meade Kuribreña, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 51 a la 52 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la C. Claudia Pastor Badilla representante del C. José Antonio Meade Kuribreña, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/26069/2018, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 118 a la 167 del expediente):

“(…)

B. NO OBSTANTE LAS IRREGULARIDADES ANTES SEÑALADAS, A CONTINUACIÓN AD CAUTELAM, SE PROCEDERÁ A DAR CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA.

El Partido Acción Nacional se duele porque, a su decir, la publicidad denunciada trae aparejada una confusión inmediata al ciudadano que pretende encontrar información relacionada con el C. Ricardo Anaya Cortés, pues al dar click en el link del anuncio objeto del presente procedimiento, aparece una imagen del C. José Antonio Meade Kuribreña junto con un logotipo compuesto por tres triángulos y la frase ‘José Antonio Meade Presidente’.

Asimismo, el quejoso manifiesta que, tal y como puede observarse en la imagen antes referida, la búsqueda de información del candidato a la presidencia de la República de la coalición 'Por México al Frente' tiene como respuesta las propuestas del candidato a la presidencia de la República del candidato de una Coalición distinta, lo que, en su opinión, implica una transgresión a los derechos del electorado en lo relativo a la recepción de información veraz y oportuna, pues considera que de las frases del elemento publicitario objeto de este procedimiento, esto es, de la frase 'Buscando a Ricardo Anaya?/ Conoce mis Propuestas/ meade18.com' implican un nexo entre las propuestas y candidaturas de Ricardo Anaya y Meade, lo que en los hechos no acontece.

Aunado a lo anterior, el quejoso señaló que la supuesta confusión en el electorado cobra especial relevancia pues en la página que contiene la propaganda electoral denunciada no se puede observar en ninguno de sus planos algún logo de los partidos que postularon al candidato José Antonio Meade Kuribreña.

En las relatadas condiciones, el Partido Acción Nacional requirió a esa autoridad fiscalizadora se solicite el cese del uso del nombre del candidato Presidencial Ricardo Anaya Cortés a la Coalición que conforma el Partido Revolucionario Institucional en la propaganda electoral del C. José Antonio Meade Kuribreña y, en caso de no haber sido reportados los gastos dentro de la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, éstos se calculen y se consideren para el tope de gastos de campaña al cargo de presidente de la República del candidato referido y, en su caso se señalen y sancionen las posibles omisiones a la normativa fiscal electoral.

(...)

Al respecto, se NIEGA que exista cualquier tipo de violación por parte de mi representado, en relación con la contratación y difusión de publicidad de la página www.meade18.com mediante el formato de GoogleAdwords, por medio del cual al realizar una búsqueda del nombre 'Ricardo Anaya', aparece como liga sugerida con la frase 'Buscando a Ricardo Anaya?/Conoce mis Propuestas/meade18.com', la correspondiente a la citada página de internet. Igualmente, se NIEGA que el formato de publicidad de referencia sea violatorio de la normativa electoral; se NIEGA que mi representado, por sí o por interpósita persona hubiere incumplido con las obligaciones que en materia de fiscalización establecen los ordenamientos aplicables, derivado de la contratación de la publicidad objeto del presente procedimiento, ni con cualquier otro tipo de publicidad contratada en Internet.

En virtud de lo anterior, y con objeto de demostrar las infundadas y frívolas afirmaciones del quejoso, a continuación, se exponen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes.

1. Posible confusión del electorado derivada de la publicidad objeto de éste procedimiento.

(...)

Al respecto, y con independencia de lo infundado de sus afirmaciones en relación a una inducción a confusión del electorado, cabe señalar que esa Unidad Técnica de Fiscalización no es la autoridad competente para determinar la posible existencia de faltas relacionadas con la existencia de contenido publicitario que supuestamente induce a confusión al electorado.

(...)

2. Sanción derivada de una posible falta de reporte de los gastos correspondientes a la publicidad objeto de este procedimiento.

Como se desprende de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, dicho instituto político se duele de que la publicidad objeto de este procedimiento constituye una propaganda electoral que induce a confusión al electorado y que 'en caso de no haber sido reportados los gastos dentro de la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, estos se calculen y se consideren para el tope de gastos de campaña al cargo de presidente de la República del candidato referido y, en su caso, se señalen y sancionen las posibles omisiones a la normatividad electoral'. Asimismo, el quejoso pretende sostener sus pretensiones con base en el hecho de que, a su decir, la propaganda no identifica al partido político responsable, por lo que puede existir una omisión en el reporte de gastos correspondiente.

(...)

Al respecto, cabe señalar que el quejoso en ningún momento cumple con la carga procesal establecida por el artículo 27, numeral 1, en relación con los artículos 29 , numeral 1 inciso V, y 30, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto en virtud de que presenta una queja en materia de fiscalización respecto de hechos que no configuran en abstracto algún ilícito sancionable, ni aporta elementos probatorios que arrojen indicio sobre la posible existencia de una violación a la normatividad aplicable en lo relativo al origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

(...)

Como se ve, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, de los hechos expuestos por dicho instituto político, no se desprende violación alguna a la normatividad electoral en materia de fiscalización, puesto que la publicidad objeto de este procedimiento, se encuentra debidamente amparada por el contrato celebrado entre la coalición 'Todos por México' y la empresa Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., contrato que se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no se configura conducta alguna reprochable a mi representado en relación con la existencia de un supuesto gasto no reportado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que actualmente corre el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como el periodo de reporte de los gastos realizados por la coalición 'Todos por México', por lo que, incluso si no se hubieran reportado a la fecha los gastos relacionados con la propaganda electoral, ello no implicaría la existencia de una violación por gastos no reportados, puesto dichos gastos, al tener relación con la campaña a Presidente de la República del C. José Antonio Meade Kuribreña, pueden ser reportados a lo largo del periodo correspondiente a dicha campaña y al informe mandatado por la Ley.

(...)

3. Requerimiento del quejoso a la Unidad Técnica de Fiscalización para que solicite a la Coalición "Todos por México" el cese del uso del nombre del candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés en la propaganda electoral del C. José Antonio Meade Kuribreña.

Como se desprende de la queja primigenia, el Partido Acción Nacional realiza una solicitud expresa a esa Unidad Técnica de Fiscalización '...solicite el cese del uso del nombre del candidato Presidencial Ricardo Anaya Cortés a la Coalición que conforma el Partido Revolucionario Institucional en la propaganda del C. José Antonio Meade Kuribreña...'. Lo anterior, toda vez que, a decir del partido quejoso, no se ha permitido el uso del nombre de Ricardo Anaya Cortés y, '...aun cuando se tiene pleno conocimiento de que los candidatos a los cargos de elección popular deben de someterse a un escrutinio público más riguroso que puedan derivar en un debate público más amplio, no ha lugar en los hechos denunciados pues no se contrastan propuestas electorales de uno y otro candidato'.

(...)

*En efecto, la publicidad objeto del presente procedimiento se basa en la posibilidad de presentar la liga de internet www.meade18.com a aquellas personas que realicen una búsqueda con la frase "Ricardo Anaya" o Ricardo Anaya Cortés", sin embargo ello no implica que se esté utilizando dicho nombre como un elemento propagandístico, sino como un elemento referencial de búsqueda. En este sentido, la libertad de información posibilita a los usuarios de internet realizar las búsquedas que sean de su preferencia y una vez realizadas ingresar a las páginas o ligas que deseen, sin que resulte una limitante o prohibición generar dichas búsquedas con base en una palabra o conjunto de palabras, así como en un nombre de personas públicas o no, de igual forma, dicha libertad posibilita la implementación de paquetes publicitarios que ofrezcan el acercamiento de ligas o páginas de internet a aquellas personas que busquen determinada referencia, sin que tal circunstancia implique un uso indebido por parte del contratante de dicha publicidad o del elemento de referencia elegido, pues la publicidad contratada, sigue siendo únicamente una posibilidad referencial, no una imposición de información al electorado ni la generación de información falsa o confusa.
(...)"*

XII. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Google Operaciones De México, S. DE R.L. DE C.V.

- a) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22612/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al representante Legal y/o apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. DE R.L. DE C.V., a fin de que proporcionara la información pertinente al material alojado en la liga https://meade18.com/?gclid=Cj0KCQjwZzWBRD2ARIsAIPenY3kCfi7nMuXe70tChRAwSukxW4mWemhhwUzXNJVQYKBHi0hmWT-UaAthNEALw_wcB#propuestas, lo anterior, con el fin de corroborar que el contenido que arroja dicha liga fue una publicidad difundida y pagada por el denunciado Partido Revolucionario Institucional (Fojas 178 a 179 del expediente)
- b) Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el apoderado legal de Google Operaciones de México, S de R.L. de C.V., en contestación al oficio INE/UTF/DRN/22612/2018, solicitó un plazo de prórroga de cinco días para estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento al oficio de mérito (Fojas 185 a 186 del expediente).

c) En uso de la prórroga solicitada por el apoderado legal de Google Operaciones de México, S de R.L. de C.V., con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, manifestó que el URL, proporcionado mediante oficio INE/UTF/DRN/22612/2018, resultaba insuficiente para determinar la cuenta de AdWords que pudiera guardar relación con el mismo URL, por lo que describió la manera de obtener el URL de seguimiento, para que el mismo fuese proporcionado y así poder estar en posibilidad de dar contestación al oficio señalado en el inciso a) que antecede (Fojas 201 a 202 del expediente).

d) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29060/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo saber al apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., el URL de seguimiento a efecto de que dicha moral se encontrara en posibilidad de dar contestación a la serie de requerimientos realizados en el diverso oficio INE/UTF/DRN/22612/2018. (Fojas 214 a 215 del expediente).

e) Mediante escrito fechado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización al día siguiente, el apoderado legal solicitó una prórroga de por lo menos diez días hábiles para dar contestación al requerimiento.

f) Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito del apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V., por medio del cual da contestación al oficio INE/UTF/DRN/29060/2018, en relación al diverso INE/UTF/DRN/22612/2018, manifestando que no cuenta con información alguna relacionada con el URL https://meade18.com/?gclid=Cj0KCQjwZzWBRD2ARIsAIPenY3kCfi7nMuXe70tChRAwSukxW4mWemhhwUzXNJVQYKBHi0hmWT-UaAthNEALw_wcB#propuestas.

XIII. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el auxilio de sus labores a efecto de requerir a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

a) Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió auto por medio del cual se ordenó requerir a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., a efecto de que informara si contrató con la plataforma de internet Google, el servicio de posicionamiento de la página www.meade18.com al insertarse en la barra de búsqueda las palabras “Ricardo Anaya”, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León (Fojas 210 a 211 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cedula de notificación.

b) Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., a través de su apoderada legal C. María Isabel Cruz Souffle, dio contestación al requerimiento efectuado por la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, manifestando que sí realizó la contratación del servicio de posicionamiento además la administración del sitio web oficial www.meade18.com, a través de la celebración del Contrato de prestación de servicios (mismo que acompañó al escrito de contestación) celebrado entre la Coalición “Todos por México” y dicha persona moral con fecha 30 de marzo de 2018 (Fojas 220 a 236 del expediente).

XIV. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia sobre la verificación del contenido de la póliza 13 de subtipo de reclasificación de la contabilidad con ID 41995, correspondiente al C. José Antonio Meade Kuribreña, en la cual se exhiben los gastos por concepto de propaganda en internet.

XV. Acuerdo de alegatos. El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar por estrados en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral y en las representaciones partidistas de los sujetos involucrados, así como al candidato incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 237 del expediente)

XVI. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32493/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 243 del expediente)

b) Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el escrito de alegatos signado por el Licenciado Eduardo Israel Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el que en su parte conducente aduce lo siguiente:

“(…)

En primer término, a través del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes lo señalado en el escrito de denuncia presentado por esta representación partidista y con base en los presupuestos legales señalados en el apartado anterior en relación con los hechos denunciados en esta queja podemos afirmar lo siguiente:

(…)

Por otra parte, en las disposiciones legales señaladas se prevé que dentro del empleo y aplicación de los ingresos que reciben los partidos políticos en precampaña, se encuentra un rubro identificado como gastos identificados en internet. La legislación establece que serán considerados como gastos de precampaña, mediante pruebas selectivas aquellos que la Unidad Técnica identifique con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier otro medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que se encuentran acreditadas las violaciones referidas por esta representación.*

(…)”

XVII. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32495/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Emilio Suarez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 244 y 245 del expediente)

b) Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/32495/2018, expresando los alegatos, que, en su parte conducente, establecen:

“(…)”

Sin embargo, como se puede apreciar, en el procedimiento de mérito el actuar de esa autoridad incumple con la citada carga procesal, puesto que emplazó a mi representado previamente a la realización de las diligencias de investigación necesarias y, por consiguiente, no le hizo sabedor de las supuestas conductas que, de acuerdo a su investigación, consideraba violatorias de la normatividad, ni hizo de su conocimiento los elementos probatorios con base en los cuales concluía la posible existencia de dichas conductas.

Tal circunstancia, fue hecha valer en la contestación al emplazamiento referido, sin embargo, es preciso señalarla nuevamente, pues en el caso, se violenta nuevamente el derecho a la debida defensa de mi representado, ya que la autoridad es omisa respecto a los hechos que considera constituyen posibles incumplimientos a la normatividad, así como a qué probanzas existentes en el expediente se relacionan con dichos hechos, lo que conlleva una imposibilidad por parte de mi representado de hacer valer los alegatos que considere pertinentes.

(...)

En las relatadas circunstancias, se solicita se reponga el procedimiento de mérito, con objeto de que se emplace debidamente a mi representado cumpliendo con las formalidades esenciales de dicho acto procesal, y posibilitándole para que, una vez que se le den a conocer los elementos del expediente, así como las imputaciones específicas que esa autoridad considere, pueda presentar las pruebas y alegatos respectivos.

(...)

C) Consideraciones de derecho aplicables en relación con los hechos objeto de la queja que dio origen al procedimiento de mérito.

Al respecto, tal y como se realizó en la contestación al emplazamiento respectivo, se NIEGA que exista cualquier tipo de violación por parte de mi representado, en relación con la contratación y difusión de publicidad de la página www.meade18.com mediante el formato de GoogleAdwords, por medio del cual al realizar una búsqueda del nombre "Ricardo Anaya", aparece como liga sugerida con la frase "Buscando a Ricardo Anaya?/ Conoce mis Propuestas/ meade18.com", la correspondiente a la citada página de internet.

(...)

Lo anterior, es así toda vez que se considera que la publicidad contratada en la plataforma Google, mediante el formato GoogleAdwords; por medio de la cual al realizarse la búsqueda de la frase "Ricardo Anaya", aparece como liga sugerida la correspondiente a la página de internet www.meade18.com, sugerencia realizada con la frase "Buscando a Ricardo Anaya?/ Conoce mis Propuestas/ meade18com' r es del todo legal y constituye un ejercicio propagandístico legítimo, tal y como se desprende de las resoluciones recaídas a los expedientes SER-PSC-0086/2018 y SUP-REP-171/2018, en las cuales tanto la Sala Regional Especializada como la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se manifestaron respecto de la legalidad de elementos publicitarios de idénticas características al que hoy nos ocupa.

(...)

Lo anterior es así, toda vez que la publicidad referida es parte de una campaña publicitaria contratada por la empresa Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., en cumplimiento al contrato existente entre dicha empresa y la coalición "Todos por México", con objeto de llevar a cabo los servicios de publicidad en medios digitales correspondientes a la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a Presidente de la República de la mencionada coalición.

Asimismo, cabe señalar que el contrato celebrado entre la coalición "Todos por México" y la empresa Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. se encuentra debidamente registrado antes esa autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, como parte de los gastos correspondientes a la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato postulado por la mencionada coalición al cargo de Presidente de la República, tal y como se desprende del aviso de contratación con número de folio CAM07320, el cual fue modificado con el folio de aviso CAM08682, que amparan la póliza de reclasificación 13 del primer periodo, las pólizas de diario 47, 53, 202 y 203 del segundo periodo, así como las pólizas de diario 95 y 96 del tercer periodo.

(...)"

XVIII. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32496/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación, manifestara

por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 246 y 247 del expediente)

b) Con motivo del oficio que antecede el Lic. Fernando Garibay Palomino, en su calidad de representante suplente del Partido Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito recibido con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/32496/2018, alegando toralmente que a la firma de la Coalición “TODOS POR MÉXICO”, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional sería el órgano administrador de las finanzas de dicha coalición y por ende el Partido Verde Ecologista de México no erogó gasto alguno para la contratación de propaganda exhibida en internet.

XIX. Notificación de alegatos al Partido Nueva Alianza.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32494/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Profesor Roberto Pérez de Alva Blanco, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 241 y 242 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XX. Notificación de alegatos al C. José Antonio Meade Kuribreña.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32497/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la presidencia de la República por la Coalición “TODOS POR MÉXICO” a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 248 y 249 del expediente)

b) Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho el C. Emilio Suarez Licona, en su carácter de representante, de José Antonio Meade Kuribreña dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/32497/2018, expresando los alegatos, que, en su parte conducente, establecen:

“(…)

Sin embargo, como se puede apreciar, en el procedimiento de mérito el actuar de esa autoridad incumple con la citada carga procesal, puesto que emplazó a mi representado previamente a la realización de las diligencias de investigación necesarias y, por consiguiente, no le hizo sabedor de las supuestas conductas que, de acuerdo a su investigación, consideraba violatorias de la normatividad, ni hizo de su conocimiento los elementos probatorios con base en los cuales concluía la posible existencia de dichas conductas.

Tal circunstancia, fue hecha valer en la contestación al emplazamiento referido, sin embargo, es preciso señalarla nuevamente, pues en el caso, se violenta nuevamente el derecho a la debida defensa de mi representado, ya que la autoridad es omisa respecto a los hechos que considera constituyen posibles incumplimientos a la normatividad, así como a qué probanzas existentes en el expediente se relacionan con dichos hechos, lo que conlleva una imposibilidad por parte de mi representado de hacer valer los alegatos que considere pertinentes.

(…)

En las relatadas circunstancias, se solicita se reponga el procedimiento de mérito, con objeto de que se emplace debidamente a mi representado cumpliendo con las formalidades esenciales de dicho acto procesal, y posibilitándole para que, una vez que se le den a conocer los elementos del expediente, así como las imputaciones específicas que esa autoridad considere, pueda presentar las pruebas y alegatos respectivos.

B) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL C. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, DERIVADA DE ACCIONES EN LAS QUE NO PARTICIPÓ.

(…)

*En este sentido, tal y como se estableció previamente, se NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad a cargo de mi representado, derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja, toda vez que el C. José Antonio Meade Kuribreña, NO participó en la elaboración y difusión de la publicidad reclamada ya que **no contrató, pagó, adquirió, solicitó ni mandató la difusión de los anuncios objeto del presente procedimiento.***

(…)

Aunado a lo anterior, cabe señalar que junto con el hecho de que no existe responsabilidad directa de mi representado, por no haber participado en la comisión de los hechos objeto del presente procedimiento, tampoco se le puede imputar la existencia de responsabilidad indirecta, toda vez que ello implicaría imponerle un deber de vigilancia que, de conformidad con la normativa electoral, únicamente corresponde a los partidos políticos. En este sentido, toda vez que dicho deber de vigilancia no constituye una obligación destinada a los ciudadanos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, entonces resulta inconcuso que no se puede adjudicar responsabilidad a mi representado por violentar un deber que no le corresponde.

(...)

Por lo anterior se estima que en el presente caso no existen elementos para fincar responsabilidad alguna a mi representado en la comisión de las faltas que reclama el denunciante y mucho menos para la aplicación a mi representado de alguna sanción.

C) Consideraciones de derecho aplicables en relación con los hechos objeto de la queja que dio origen al procedimiento de mérito.

Al respecto, tal y como se realizó en la contestación al emplazamiento respectivo, se NIEGA que exista cualquier tipo de violación por parte de mi representado, en relación con la contratación y difusión de publicidad de la página www.meade18.com mediante el formato de GoogleAdwords, por medio del cual al realizar una búsqueda del nombre "Ricardo Anaya", aparece como liga sugerida con la frase "Buscando a Ricardo Anaya?/ Conoce mis Propuestas/ meade18.com", la correspondiente a la citada página de internet.

(...)

Lo anterior, es así toda vez que se considera que la publicidad contratada en la plataforma Google, mediante el formato GoogleAdwords; por medio de la cual al realizarse la búsqueda de la frase "Ricardo Anaya", aparece como liga sugerida la correspondiente a la página de internet www.meade18.com, sugerencia realizada con la frase "Buscando a Ricardo Anaya?/ Conoce mis Propuestas/ meade18com" r es del todo legal y constituye un ejercicio propagandístico legítimo, tal y como se desprende de las resoluciones recaídas a los expedientes SER-PSC-0086/2018 y SUP-REP-171/2018, en las cuales tanto la Sala Regional Especializada como la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se manifestaron

respecto de la legalidad de elementos publicitarios de idénticas características al que hoy nos ocupa.

(...)

Lo anterior es así, toda vez que la publicidad referida es parte de una campaña publicitaria contratada por la empresa Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., en cumplimiento al contrato existente entre dicha empresa y la coalición "Todos por México", con objeto de llevar a cabo los servicios de publicidad en medios digitales correspondientes a la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a Presidente de la República de la mencionada coalición.

Asimismo, cabe señalar que el contrato celebrado entre la coalición "Todos por México" y la empresa Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. se encuentra debidamente registrado antes esa autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, como parte de los gastos correspondientes a la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato postulado por la mencionada coalición al cargo de Presidente de la República, tal y como se desprende del aviso de contratación con número de folio CAM07320, el cual fue modificado con el folio de aviso CAM08682, que amparan la póliza de reclasificación 13 del primer periodo, las pólizas de diario 47, 53, 202 y 203 del segundo periodo, así como las pólizas de diario 95 y 96 del tercer periodo.

(...)"

XXI Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “Todos por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. José Antonio Meade Kuribreña, omitieron reportar gastos consistentes en el servicio de posicionamiento de la página www.meade18.com a través de publicidad pagada que se activa al insertarse en la barra de búsqueda del motor de Google las palabras “Ricardo Anaya”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), e) e i) y 7 incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ley general de instituciones y procedimientos electorales.

“Artículo 431.

- 1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*
- 2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)

Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley*

(...)

- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y;

(...)"

Reglamento De Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos y sus candidatos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas. De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 127 numerales 1, 2 y 3 y 223, numerales 6, incisos b), c), e) e i) y 7 incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis del concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Origen del procedimiento.

El seis de abril del año dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a un hallazgo del día primero de abril del presente, en el cual se insertaron las palabras “Ricardo Anaya” en el motor de búsqueda de Google apareciendo como primer resultado un anuncio relativo a publicidad pagada con el encabezado “Buscando a Ricardo Anaya?/Conoce mis Propuestas/meade18.com”

De acuerdo con el quejoso al dar clic sobre dicho anuncio, el usuario es redirigido a una sección de la página www.meade18.com relativa al candidato a la Presidencia de la República por parte de la Coalición “Todos por México” en la cual se muestran sus propuestas de campaña.

En palabras del quejoso esta acción:

“(...) Implica una transgresión a los derechos del electorado en lo relativo a la recepción de información veraz y oportuna pues se puede desprender de las frases “Buscando a Ricardo Anaya?/Conoce mis Propuestas/meade18.com” un nexo entre las propuestas y candidaturas de Ricardo Anaya y Meade, lo que en los hechos no acontece pues si bien tienen en común la contienda por el mismo cargo los partidos que los postulan no son coincidentes.

La confusión referida cobra una especial relevancia pues en la página que contiene la propaganda electoral denunciada no se puede observar en ninguno de sus planos ninguno de los partidos que postulan al candidato José Antonio Meade Kuribreña, el partido responsable por el contenido de la página ni tampoco la Coalición a la que representa dicho candidato.

(...)

La Unidad Técnica de Fiscalización deberá requerir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, a los proveedores de servicios en páginas de internet y redes sociales información respecto de contratación de publicidad o de cualquier otro servicio presentado en beneficio de los sujetos obligados.

(...)”

Así, en apego a la normativa relativa al desahogo de la atención a quejas en materia de fiscalización, el nueve de abril de dos mil dieciocho se emitió el Acuerdo por el que se admitió la queja de mérito y se procedió a emplazar a los sujetos señalados, partidos integrantes de la coalición “Todos por México”.

Es relevante señalar que en la fecha en que se presentó la queja, esta autoridad verificó la existencia de la publicidad a que hace referencia la representación del Partido Acción Nacional, hecho que se puede constatar bajo el acta circunstanciada INE/DS/OE/OC/0/142/2018, misma que obra en expediente de mérito, en la cual se señala la ruta que la oficialía electoral siguió a partir del dicho del partido denunciante en torno a la búsqueda de las palabras “Ricardo Anaya” en el motor de búsqueda de Google, obteniendo como resultado el mismo que señala la parte quejosa y que pudo ser constatada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Una vez que se obtuvo la respuesta del Partido Revolucionario Institucional respecto al emplazamiento de inicio este argumentó lo siguiente:

“Asimismo resulta inconducente que el quejoso señale que se puede estar “ante la omisión de un reporte de gasto pues no se identifica al partido político responsable de la propaganda denunciada. Lo anterior toda vez que la página www.meade18.com identifica plenamente al candidato a Presidente de la República José Antonio Meade Kuribreña , aunado al hecho de que la supuesta falta de identificación de un partido político, no tiene relación alguna con el reporte de un gasto o la supuesta ausencia de dicho reporte.

(...)

Lo anterior es así, toda vez que la publicidad referida es parte de una campaña publicitaria contratada por la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V, en cumplimiento al contrato existente entre dicha empresa y la coalición “Todos por México”, con objeto de llevar a cabo los servicios de publicidad en medios digitales correspondientes a la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a Presidente de la República de la mencionada coalición.”

Por su parte los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista, contestaron el emplazamiento argumentando no reconocer como suya la campaña publicitaria a través de Google relativa a la inserción de las palabras Ricardo Anaya ni haber celebrado contrato alguno o instrumento jurídico similar para la elaboración o difusión de la misma, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, sería el encargado de la contabilidad por la coalición “Todos por México”.

De tal forma, una vez que se contó con estos elementos se requirió a la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V., que informará si su representada había contratado la publicidad respecto de la liga https://meade18.com/?gclid=Cj0KCQjwtZzWBRD2ARlsAIPenY3kCfi7nMuXe70tChRAwSukxW4mWemhMhwUzXNJVQYKBHi0hmWT-UaAthNEALw_wcB#propuestas, así como que detallara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, indicando los datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, fecha de celebración, monto de la contraprestación y el periodo por el cual se había realizado la contratación dicho servicio.

Con motivo del requerimiento hecho a la persona moral denominada Aldea Digital S.A.P.I de C.V., dio contestación al mismo con fecha veintidós de mayo, en el que señala haber contratado la publicidad del material alojado en el link objeto de estudio del procedimiento de mérito.

De igual manera manifiesta que para la contratación del material alojado en el URL que antecede, se celebró contrato de Prestación de Servicios de Administración del sitio web oficial Meade18.com, redes sociales, entre la coalición “Todos por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con Aldea Digital S.A.P.I de C.V., argumentando que la información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización se desprende del propio contrato de prestación de servicios.

Cabe señalar que el contrato de prestación de servicios, a que se refiere la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., solo cuenta con rubricas y firma de la apoderada legal María Isabel Cruz Souffle, sin dejar de observar que de la CLAUSULA SEGUNDA se desprende lo siguiente:

“...OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DE EL PRESTADOR DE SERVICIO.

a) EL PRESTADOR DE SERVICIO se obliga a brindar los servicios de publicidad en medios digitales.”

Ahora bien esta autoridad fiscalizadora en su obligación oficiosa de investigación, abocó la línea de estudio al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se dirigió

al ID de contabilidad 41995, correspondiente al candidato José Antonio Meade Kuribreña, en el rubro de balanza de comprobación, tipo de balanza auxiliar, fecha de operación, tipo de periodicidad-por periodo, periodo de inicio 1, periodo de fin 1, por lo que del reporte obtenido se desprende una cuenta de mayor la cual se denomina **5-5-04-00-0000 Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet.**

Una vez obtenida la cuenta por gastos de internet, se remitió a los reportes de diario, con fecha de operación en periodo de inicio y fin 1, para arribar en la búsqueda avanzada de póliza normal, y subtipo de diario, egresos, ajuste y reclasificación, en la que se encuentra la póliza 13 de reclasificación por gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, es decir, el apartado contable en donde se localiza el registro por el concepto materia de la denuncia.

Ahora bien, para los efectos de la localización de la documentación soporte de la contratación por la propaganda de internet de la página meade18.com, dentro del ID 41995, de la coalición “Todos por México” en el apartado de operaciones-registro contable, al filtrar la póliza 13 subtipo reclasificación, evidencia, se localiza el contrato de prestación de servicios descrito en los párrafos que anteceden, el cual, se encuentra debidamente rubricado y firmado por el Lic. Luis Vega Aguilar por parte de la coalición “Todos por México” y la C. María Isabel Cruz Souffle apoderada general de Aldea Digital S.A.P.I de C.V., así como la comparecencia de los correspondientes testigos.

Asimismo, obra en dicha sección del Sistema Integral de Fiscalización, evidencia sobre la transacción realizada entre el instituto político y la persona moral mencionada, la cual se respalda en la factura CFDI con folio fiscal E55E03D9-122C-4749-9057-5F45DBAA24C9 emitida por ALDEA DIGITAL SAPI DE CV, por un monto total del \$15,104,417.59 (Quince millones ciento cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 59/100 M.N.) por el concepto “Servicios de publicidad en Medios Digitales que corresponde al periodo del 30 de marzo al 16 de abril del 2018, a favor del C. José Antonio Meade Kuribreña, Candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Todos por México” en el periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2018¹.

Por último, es menester de esta autoridad señalar que el pago que se vincula con la prestación de servicios objeto de estudio de la presente se encuentra dentro de la póliza 171 del periodo 1 de egresos normal dentro de la contabilidad del c. Jose

¹ La presente información se encuentra verificada en Razón y constancia del seis de junio de dos mil dieciocho emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/78/2018**

Antonio Meade Kuribreña en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se anexa una transferencia electrónica del Partido Revolucionario Institucional a Aldea Digital SAPI de C.V. por un monto de \$15,104,417.59 (quince millones ciento cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 59/100 M.N.) por medio de BBVA Bancomer.

Es de mencionarse que el hallazgo por parte del partido querellante es del primer día de abril del año en curso, por lo cual, es posible aducir que el periodo de prestación de servicios entre la persona moral y el candidato a la Presidencia de la República, según se establece en su contrato, es plenamente coincidente.

Aunado a ello, de las evidencias adjuntas en el Sistema Integral de Fiscalización a la póliza mencionada, se observa un documento con nombre de archivo RelacionDetalladaPautaCorte16abril2018-membretada.pdf en la cual se señalan el número de padrón en el RNP 201608241198006 y el nombre de la empresa Aldea Digital S.A.P.I DE C.V. en la que se detallan las fechas montos y nombre del candidato por el que se contrató propaganda, observándose desde la fecha de treinta de marzo de dos mil dieciocho y hasta el dieciséis de abril conceptos por publicidad denominada como “Resultados de Búsqueda en Google” a nombre del “Dr. José Antonio Meade Kuribreña”.

Es importante mencionar que en apego al principio de exhaustividad que rige a la función electoral, esta autoridad requirió en fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, al apoderado legal de Google Operaciones México S. DE R.L. DE C.V. a fin de que proporcionara información que obrara en su poder sobre la contratación y el pago de publicidad relativa a la liga de internet derivada de la inserción de las palabras “Ricardo Anaya” en el buscador administrado por dicha moral:

https://meade18.com/?gclid=Cj0KCQjwtZzWBRD2ARIsAIPenY3kCfi7nMuXe70tChRAwSukxW4mWemhMhwUzXNJVQYKBHi0hmWT-aAthNEALw_wcB#propuestas, requerimiento al que la persona moral contestó el día cuatro de junio del presente, solicitando una prórroga de por lo menos diez días hábiles para proveer la información.

En este orden de ideas, la autoridad espero la respuesta del apoderado legal de Google Operaciones México S. DE R.L. DE C.V., misma que llego el dieciocho de junio de la presente anualidad en donde manifestó que después de una búsqueda exhaustiva, no encontró información del URL que le proporcionó esta autoridad y el cual es objeto de investigación de la presente.

Sin embargo, esta autoridad advierte la existencia del registro por la propaganda exhibida en internet dentro de la contabilidad del candidato a Presidente de la República, el C. José Antonio Meade Kuribreña en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente por cuanto hace a la liga del motor de búsqueda de Google respecto del sitio meade18.com, y la multicitada liga de internet, dentro del ID de contabilidad 41995, en la póliza 13 de subtipo reclasificación del periodo 1 normal, así como el dicho en el que la empresa ALDEA DIGITAL SAPI DE CV. confirma que las operaciones relacionadas con la página www.meade18.com derivan de un contrato que tiene con el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Una vez analizado el fondo del presente asunto en lo que concierne a la materia de fiscalización, no es óbice mencionar que respecto a la pretensión del quejoso de señalar como una infracción el hecho de que se utilice el nombre del candidato "Ricardo Anaya" para posicionar las propuestas del candidato de la coalición "Todos por México", existe el pronunciamiento SUP-REP-82/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suscrito en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-86/2018 promovido por MORENA, resuelto por la Sala Especializada de dicha autoridad jurisdiccional, en la que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Todos por México", a dicha coalición y a los partidos que la conforman, así como a las personas morales Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., por el supuesto uso indebido de la imagen y nombre del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, derivado de la contratación de publicidad pagada en el buscador de Internet "Google", para promocionar al referido candidato de la aludida coalición.

Lo anterior, ya que a dicho del denunciante, al introducir en el buscador de Google el nombre del candidato a la presidencia, aparece un anuncio correspondiente a la página de Internet www.meade18.com, misma a que se alude en la presente Resolución, vinculada con el C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Todos por México", lo que a su parecer, podría vulnerar el libre acceso a la información de la ciudadanía, así como generar confusión en el electorado.

Al respecto el máximo tribunal confirmó lo argumentado en su momento por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a saber en lo que nos compete:

“(…)

1. No existe prohibición legal alguna para que el nombre de un candidato a la Presidencia de la República, como es el caso de Andrés Manuel López Obrador, sea utilizado en la propaganda electoral de campaña de uno de sus contrincantes.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que para la libertad de expresión, existe un sistema dual de protección, según el cual, las figuras públicas han de soportar una intromisión más intensa en su honor y privacidad que los ciudadanos que no tienen esta calidad, siempre y cuando dicha intromisión tenga una relación con su actuar público y no tenga un ánimo consciente y objetivo de afectar a la persona con mentiras o engaños, lo cual implica que deben soportar una mayor crítica a su persona.

3. En éste sentido, la utilización del nombre de un candidato presidencial en la propaganda electoral de sus oponentes resulta, en principio, válida, por lo que no hace falta la autorización del titular utilización, aunado a que ésta se da en el terreno de la competencia electoral.

4. La persona que utiliza el motor de Google para buscar el nombre del candidato de la coalición "Juntos haremos historia", tiene a la vista diversos resultados entre los que puede optar, conforme a su libre arbitrio, incluido el de la página del candidato denunciado, ante lo cual resulta indispensable que la persona que realizó la búsqueda decida si quiere entrar o no a la propaganda publicitada, aunado a que existen referencias suficientes para saber que la propaganda materia de controversia es un anuncio que promociona la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña, y no así, la de Andrés Manuel López Obrador.”

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que la denuncia relativa a la omisión de egreso por parte del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Todos por México”, el C. José Antonio Meade Kuribreña es por cuanto hace a la promoción de la página www.meade18.com cuando en el buscador se pone el nombre de Ricardo Anaya, esto en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/78/2018**

- Que en efecto, la publicidad referida por el quejoso existió en internet, hecho que se encuentra acreditado a través de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este instituto.
- Que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la publicidad referida es parte de una campaña publicitaria contratada por la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V, en cumplimiento al contrato existente entre dicha empresa y la coalición “Todos por México”, con objeto de llevar a cabo los servicios de publicidad en medios digitales correspondientes a la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a Presidente de la República de la mencionada coalición.
- Que la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., señaló haber contratado la publicidad del material alojado en el link objeto de estudio del procedimiento de mérito.
- Que de la revisión a documentación soporte adjunta en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con publicidad pagada en internet durante el periodo reportado por el quejoso, se encuentra registro de la factura CFDI con folio fiscal E55E03D9-122C-4749-9057-5F45DBAA24C9 emitida por ALDEA DIGITAL SAPI DE CV, por un monto total del \$15,104,417.59 (Quince millones ciento cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 59/100 M.N.) por el concepto “Servicios de publicidad en Medios Digitales que corresponde al periodo del 30 de marzo al 16 de abril del 2018, a favor del C. José Antonio Meade Kuribreña.
- Que el pago que se vincula con la prestación de servicios objeto de estudio de la presente se encuentra dentro de la póliza 171 del periodo 1 de egresos normal dentro de la contabilidad del C. José Antonio Meade Kuribreña en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se anexa una transferencia electrónica del Partido Revolucionario Institucional a Aldea Digital SAPI de C.V. por un monto de \$15,104,417.59 (quince millones ciento cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 59/100 M.N.) por medio de BBVA Bancomer.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que la Coalición “Todos por México” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,

así como su candidato postulado a la Presidencia de la república, el C. José Antonio Meade Kuribreña, realizaron un gasto en publicidad en internet, misma que fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, se concluye que esta autoridad no advierte la vulneración de los artículos, 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 127 numerales 1, 2 y 3 y 223, numerales 6, incisos b), c), e) e i) y 7 incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo cual se considera que la queja de mérito deviene **infundada**.

Por lo anterior expuesto, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Todos por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a la Presidencia de la República, el C. José Antonio Meade Kuribreña, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**